



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 08 de noviembre de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

LENYS ADRIANA BELLO REYES
Secretaria



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00631 00
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: GILDARDO ABAD AGUDELO LÓPEZ

AUTO

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 17 de enero del 2022, la apoderada judicial de la sociedad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado cumplió con la entrega oportuna de los dineros dejados de pagar por concepto de los aportes a la seguridad social en pensión referidos en el escrito de demanda y liquidación anexa, para lo cual, allegó una certificación el 12 de enero de 2022, en la que informa que, el señor GILDARDO ABAD AGUDELO LÓPEZ “no presenta deuda” con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso no se ha emitido decisión de fondo que ponga fin al proceso, pues ni siquiera se ha resuelto la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho interpreta la solicitud de la apoderada de la parte demandante como un desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

***“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda,



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

pues no se ha librado orden de pago, ni mucho menos decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, no hay lugar a imponer condena alguna por concepto de costas procesales, pues no se han causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d0ff51e4c6f3c05bd542f2f3e69205f4a95d3cce4b9e041129b4dec37db52**

Documento generado en 21/01/2022 04:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>